

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA
DEMANDADOS: JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ
RUBY YANIRA SOSA VARGAS
TERCERO ACR.: LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ
RADICADO No.: 11001400303820220103200
ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.855.203 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.637 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado del señor **LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 80.470.557 de Bogotá D.C., me permito contestar la demanda Verbal de Simulación instaurada por la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

1. **CIERTO**, datos verificados en el Registro Civil de Nacimiento No. 2302607 de la Notaria 1 del circulo de Bogotá D.C. aportado y que se presume auténtico.
2. **CIERTO**, información consignada en la Escritura Pública No. 7.154, otorgada el día 18 de noviembre de 1985, ante LA NOTARIA 21 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
3. **CIERTO**, el mencionado instrumento público fue debidamente registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-143031 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotación No. 4 del citado Folio.
4. **CIERTO**, información consignada en la Escritura Pública No. 00667, otorgada el día 10 de febrero del año 1992, ANTE LA NOTARIA 21 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ.
5. **CIERTO**, el mencionado instrumento público fue debidamente registrado al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-143031 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotación No. 5 del citado Folio.

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

6. **CIERTO**, información registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotación No. 1 del citado Folio.
7. **FALSO, temeraria afirmación**; la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, mediante la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., transfirió a título de venta a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, como se evidencia en la anotación No. 2 del citado Folio.
8. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentran fuera de su conocimiento.
9. **FALSO**, según la información consignada en el Registro Civil de Matrimonio con Indicativo Serial No. 05366975 de la Notaria 59 del circulo de Bogotá D.C., el Matrimonio fue **Religioso, celebrado en la Parroquia San Alfonso María de Liguorio de la ciudad de Bogotá D.C.**
10. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentran fuera de su conocimiento.
11. **CIERTO**, datos verificados en los Registros Civiles de Nacimiento Seriales No. 33891683, 40730197 y 53965401 aportados y que se presumen auténticos.
12. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, con la advertencia que por la afirmación del hecho número 10 y por las pruebas aportadas, esto es, sendos contratos de arrendamiento para los años 2.010, 2.016 y 2.021 consta que la Demandante y su familia no eran las únicas personas que habitaban el inmueble.
13. **CIERTO**, la familia **CUTA SOSA** como propietarios del inmueble, acompañados por su suegra y madre señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**.
14. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentran fuera de su conocimiento; advirtiéndose que con las pruebas aportadas por la Demandante, se puede establecer que con los cánones de arrendamiento percibidos, el soporte económico de sus hijos y la asignación pensional percibida, contaba con los soportes suficientes para optar a un crédito financiero o personal.
15. **ACTUACIÓN TEMERARIA** a la luz de la Corte Constitucional, Sentencia T-655/98.
16. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento.
17. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento.
18. **FALSO, actuación temeraria**, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, *no transfiere de mentiras la propiedad de su casa*, como ya se manifestó, se llevó a cabo un negocio jurídico de compraventa de inmueble a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, transfiriendo el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-2010230; una vez realizado el estudio detallado de las escrituras de compraventa, queda claro que los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

RUBY YANIRA SOSA VARGAS realizaron una compra legal, la cual fue debidamente celebrada y registrada, acto que no adolece de vicio alguno. Es venta perfecta.

19. **FALSO, temeraria afirmación**, los compradores pagaron como precio del inmueble el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000), suma de dinero la cual fue determinada real y seria, condiciones plasmadas en la cláusula quinta (5ª) de la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., por medio de la cual la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** transfirió a título de venta a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-; declarando haber recibido a entera satisfacción de mano de los compradores la suma de TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.000.000) y el saldo por la suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.000.000) pagado directamente a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** por el FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA identificada con Nit. 800.045.411-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
20. **FALSO, temeraria afirmación**, la constancia de entrega del inmueble como primordial obligación por parte de la vendedora señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, quedo consignada en la cláusula séptima (7ª) de la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., fecha desde la cual los compradores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, ostentan el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307.
21. **FALSO, temeraria afirmación**, la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., en su totalidad es veraz, autentica y revestida de fe pública; envuelve la ratificación formal del consentimiento y de las obligaciones del contrato de compraventa de inmueble entre las partes directamente frente al Notario, quien lo elevo a un instrumento público, (Art 35 al 39, decreto 960 de 1970), dando vida jurídica a una escritura pública cristalina bajo el principio de buena fe. La suma de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$19.000.000) pagada directamente a la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** por el FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA identificada con Nit. 800.045.411-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., constituye parte del precio del contrato de compraventa del inmueble, acordado entre las partes.
22. **CIERTO**, información registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotaciones No. 2 y 3 del citado Folio.
23. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento, advirtiéndole que las mejoras y construcciones mencionadas las realizó en el predio propiedad de su hija y yerno.

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

24. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado en este hecho, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento.
25. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento.
26. **FALSO**, se advierte que con las pruebas aportadas por la Demandante, consta que los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, ejercen su ánimo de señores y dueños desde el año 2.009, cancelando oportunamente sus obligaciones tributarias con la Secretaria de Hacienda de Impuestos Distritales de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales han sido asumidas y canceladas por los propietarios debida y legalmente inscritos al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307, así:
- **Año gravable 2011** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
 - **Año gravable 2012** figura como contribuyente propietario el señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quien firma y realiza el pago.
 - **Año gravable 2013** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
 - **Año gravable 2014** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
 - **Año gravable 2017** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
 - **Año gravable 2018** figura como contribuyente propietario el señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quien firma y realiza el pago.
 - **Año gravable 2019** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
 - **Año gravable 2020** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
 - **Año gravable 2021** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
27. **ES UNA AFIRMACIÓN DE LA DEMANDANTE QUE MI PODERDANTE DESCONOCE**, advirtiendo que mediante la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., la señora demandante quien se considera la *"absoluta propietaria"* transfirió a título de venta a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, como se evidencia en la anotación No. 2 del citado Folio.
28. **FALSO, temeraria afirmación**; la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, mediante la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., transfirió a título de venta a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, como se evidencia en la anotación No. 2 del citado Folio.

29. **FALSO**, resulta hecho probado en instrumento público, que el Crédito Hipotecario fue concedido en cabeza de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, obligación financiera que fue debidamente cancelada por los deudores según consta en el respectivo PAZ y SALVO de fecha 30 de noviembre de 2.020 expedido por el FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA identificada con Nit. 800.045.411-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.
30. **FALSO**, el FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA, procedió a cancelar el gravamen hipotecario al verificar su cancelación total por parte de los deudores contractuales los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, tal y como consta en la Escritura Publica No. 479, otorgada el día 8 de abril de 2021, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C.
31. **CIERTO**, información registrada al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotación No. 4 del citado Folio.
32. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y se encuentra fuera de su conocimiento.
33. **FALSO**, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, conocían muy bien de las actividades comerciales que desarrollaba su yerno y esposo respectivamente. Según lo manifestado por mi poderdante, *para el año 2018 el señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, da inicio a la actividad de comercializar criptomonedas o monedas virtuales, negocio que captó la atención y el interés de la comunidad del barrio Suba Salitre y en especial la de varios vecinos, quienes al indagar al señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, por las condiciones de inversión en este negocio, prometió garantizar ganancias y altos rendimientos de manera rápida y fácil. De esta manera comenzó a captar altas sumas de dinero de diversas personas (entre ellas mi poderdante el señor LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ) garantizando y respaldando las inversiones de dinero con títulos valores, tales como Pagares y Letras de Cambio.* Estas personas están dispuestas y prestas a este Despacho para rendir su testimonio.
34. **CIERTO**, mi poderdante y el señor **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ**, sostienen una relación de amigos y de negocios desde hace varios años, donde celebraban diversos acuerdos comerciales entre ellos contratos de mutuo entre sí, sin que se presentaran incumplimientos o mora en sus compromisos adquiridos, situación que generó confianza para las partes; producto de estas actividades comerciales (incluidas negociación de criptomonedas) surge el titulo valor Pagaré **P-80564889** con fecha de creación 1 de abril de 2.019, por un valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000)** suscrito por los deudores señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**. Mi poderdante al reclamar el pago de esta obligación y al no obtener una respuesta satisfactoria, da inicio a el Proceso Ejecutivo No. 11001310302920210008400, que se encuentra al Despacho del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., buscando realizar el cobro coactivo de la obligación clara, expresa y exigible, consignada en el titulo valor Pagaré P-80564889; como medida cautelar para garantizar la satisfacción de la obligación demandada, mi poderdante solicito el embargo y

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

secuestro del inmueble propiedad de los ejecutados, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, anotación No. 5 del citado Folio.

35. **FALSO**, narrativa propia de la demandante, la obligación contenida en título valor Pagaré **P-80564889** no ha sido solucionada y mi poderdante no tiene conocimiento y no ha sido notificado de interpuesta denuncia por el delito de estafa por parte de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y/o RUBY YANIRA SOSA VARGAS**.
36. **FALSO**, se recuerda que mediante la escritura pública No. 1,354, otorgada el día 18 de mayo del 2009, ante LA NOTARIA 49 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., la señora demandante quien se considera la "*propietaria de toda la vida*" transfirió a título de venta a favor de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material que tenía y ejercía sobre el inmueble Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE-, como se evidencia en la anotación No. 2 del citado Folio; bien inmueble sobre el que hoy recae una medida cautelar para garantizar la satisfacción de la obligación contraída entre mi poderdante y los señores propietarios.
37. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, constituye narrativa propia de la demandante y a las dinámicas propias familiares; los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, ostentan el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material de inmueble, motivo por el cual no pueden abandonar lo que les es propio.
38. **FALSO**, narrativa propia de la demandante, mi poderdante el señor **LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ** no tiene conocimiento y no ha sido notificado de interpuesta denuncia por el delito de estafa por parte de los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y/o RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, ante la reiterada y temeraria afirmación, se solicita con la anuencia de este Honorable Despacho se sirvan aportar por parte del denunciante o denunciantes número de noticia criminal o radicado donde cursa el proceso penal referenciado, esto sin menoscabo de las sanciones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1564 de 2012.
39. **FALSO**, la señora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, según lo manifestado por mi poderdante no se ha comunicado, quienes deben salvaguardar sus intereses son los propietarios del inmueble señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, quienes ostentan el derecho pleno de dominio, propiedad y posesión material.
40. **A MI PODERDANTE NO LE CONSTA** lo afirmado, esta se puede constatar en el avalúo catastral realizado por la Secretaria de Hacienda Distrital de Bogotá D.C., para la vigencia 2.023.
41. **FALSO**, una vez más, se advierte que con las pruebas aportadas por la Demandante, consta que los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, ejercen su ánimo de señores y dueños desde el año 2.009, cancelando oportunamente sus obligaciones tributarias con la Secretaria de Hacienda de Impuestos Distritales de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales han sido asumidas y canceladas por los propietarios debida y legalmente inscritos al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307, así:

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

- ***Año gravable 2011*** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
- ***Año gravable 2012*** figura como contribuyente propietario el señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quien firma y realiza el pago.
- ***Año gravable 2013*** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
- ***Año gravable 2014*** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.
- ***Año gravable 2017*** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
- ***Año gravable 2018*** figura como contribuyente propietario el señor JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quien firma y realiza el pago.
- ***Año gravable 2019*** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
- ***Año gravable 2020*** figuran como contribuyentes propietarios los señores RUBY YANIRA SOSA VARGAS y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, quienes firman y realizan el pago.
- ***Año gravable 2021*** figura como contribuyente propietaria la señora RUBY YANIRA SOSA VARGAS, quien firma y realiza el pago.

42. **CIERTO**, poder reconocido por este Honorable Despacho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a las pretensiones de la Demandante por carecer las mismas de fundamentos fácticos y legales que le permitan acceder a la justicia para rogarlas; y me pronuncio frente a cada una de ellas así:

1. Me opongo rotundamente a que se declare simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N-20102307 de LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ. -ZONA NORTE, contrato que se encuentra legalmente establecido en la Escritura Pública No. 1.354, otorgada el día 18 de mayo del año 2009, ante LA NOTARÍA 49 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.
2. Me opongo con contundencia a que se declare inexistente el citado negocio jurídico por simulación, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.
3. Me opongo a esta obtusa pretensión, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.
4. Me opongo a esta pretensión carente de fundamento legal, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.
5. Me opongo a esta pretensión, por las razones expuestas en esta contestación junto con sus excepciones.

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN

El punto de partida del plazo decenal de prescripción de la acción de simulación del hipotético contrato simulado es de **fecha 18 de mayo de 2009.**

Ahora bien, el artículo 2512 del Código Civil consagra que la prescripción «es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo (sic), y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción». Y más adelante reitera el artículo 2535 de la misma obra que «la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible».

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-091 de 2018, preciso: «La usucapión y la prescripción extintiva corresponden a una decisión de política legislativa contraria a la idea de perpetuidad de los derechos, que busca hacer coincidir la realidad (la posesión continua o la inacción prolongada), con el ordenamiento jurídico para, por una parte, premiar a quien explota los derechos reales, a pesar de no ser su titular, pero que desarrolla la función social de la propiedad (artículo 58 de la Constitución), en el caso de la usucapión y, por otra parte, conminar a la definición pronta y oportuna de las situaciones jurídicas, so pena de exponerse a perder el derecho o la acreencia, en el caso de la prescripción extintiva. En este sentido, para imprimir certeza en el tráfico jurídico y sanear situaciones de hecho, la prescripción materializa la seguridad jurídica, principio de valor constitucional que podría resultar comprometido por la indefinición latente y prolongada de los problemas jurídicos surgidos de hechos jurídicos relevantes: la posesión del derecho real ajeno o la inacción en la reclamación de los derechos u obligaciones. Al otorgar una respuesta jurídica a situaciones de hecho prolongadas, la prescripción también responde a necesidades sociales y busca implementar un orden justo, establecido como fin esencial del Estado en el artículo 2 de la Constitución. Así, la prescripción, en sus dos formas, apunta en últimas a materializar el fin, valor, derecho y deber de la paz (artículos 2, 6.6 y 22 de la Constitución), al regular un aspecto esencial de la solución pacífica de los litigios y controversias y, buscar, por esta vía, la convivencia social»

Con relación a los contratos simulados la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha fijado su criterio al establecer que:

La verdad, por sí misma, es un fin que amerita protección. La interpretación del ordenamiento, además, no puede buscar la protección a toda costa del pacto oculto, pues el derecho tiene preocupaciones socialmente más relevantes que resguardar los intereses del que simula. Al recrear una

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

realidad negocial ficticia, las partes alteran artificialmente la percepción de su composición patrimonial frente a terceros –que desconocen el engaño–, falseando así el proceso de toma de decisiones de estos. De ahí que ocultar la verdad tras un pacto ficto dañe a todos quienes de buena fe actúan en el mercado, con base en la aspiración legítima de que la información que los demás exteriorizan, y que incluso hacen constar en documentos y registros públicos, representa fielmente la realidad. Por consiguiente, el sistema jurídico debe evitar que se generen incentivos o facilidades para simular, como lo es, a no dudarlo, la posibilidad de aplazar indefinidamente –y a absoluta conveniencia de quien se beneficia del convenio oculto– el término para acudir a la jurisdicción, con miras a solicitar que se revele la verdad que subyace tras el contrato absoluta o relativamente simulado.

2. BUENA FE DE MI PROHIJADO:

Esta excepción está llamada a prosperar por las razones expuestas a lo largo y a lo ancho de este escrito, toda vez que mi Poderdante **LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ**, le asiste su condición de tercero de buena fe, frente a las obligaciones emanadas del contrato de compraventa presuntamente simulado, suscrito entre las partes, como se demostrará en el proceso por lo afirmado en esta contestación y por las pruebas aportadas; al respecto se ha pronunciado nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia así:

Esta cuestión -sostuvo la Sala- -que un amplio sector de la doctrina considera como “el punto central y, prácticamente el más interesante de la teoría de la simulación”- ha sido resuelta por la jurisprudencia a favor de los terceros de buena fe, a quienes se les ha brindado una protección incondicional: “...si de simulación absoluta se trata, (...) frente a terceros, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)”. (CSJ SC-077, 30 jul. 2008, Rad. 1998-00363-01).

Y en otra oportunidad agregó:

En el mismo sentido esta Sala ha sostenido:

“Recuerda ahora la Corte que en materia de simulación, de manera consistente la jurisprudencia ha protegido a los terceros ubicados en la margen del negocio simulado y tal resguardo se ha brindado porque sería injusto que quienes contrataron con el propietario aparente, cubiertos por el velo de la ignorancia sobre el acto oculto, y gobernados sólo por la apariencia, padecieran los efectos del arcano designio de los contratantes que sólo vería la luz como resultado de la

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

sentencia que declara la simulación. Ha dicho la Sala a este propósito que „aquellos que sin incurrir en falta dadas las circunstancias particulares de cada caso, hayan adquirido el bien, derecho o cosa que en el contrato simulado aparece como transferido, tienen sin duda derecho a invocar esa apariencia que les sirvió de base, como única forma de sus determinaciones, en la negociación, y por lo tanto deben ser amparados, no sólo porque así lo mandan los textos legales recién citados (Arts. 1766 del C.C. y 276 del C. de P.C.), sino porque así lo exige la normalidad y estabilidad económica de las transacciones a que da lugar la vida de relación en las sociedades modernas“ (G.J. Tomo CCXVI, pág. 289)”.

De todo ello se sigue que en virtud del negocio simulado pueden llegar a constituirse legítimos intereses en el mantenimiento de la situación aparente por parte de los terceros de buena fe. “...los terceros que no se pueden ver perjudicados por la nulidad del negocio simulado –refiere la doctrina contemporánea– son los terceros de buena fe, los que obran en base a la confianza que suscita un derecho aparente; los que no pudieron advertir un error no reconocible; los que „obrando con cuidado y previsión“ se atuvieron a lo que „entendieron o pudieron entender“, vale decir, a los términos que se desprenden de la declaración y no a los que permanecen guardados en la conciencia de los celebrantes”.

La apreciación de la buena o la mala fe del tercero dependerá, respectivamente, de si ignoraba o conocía la voluntad real de las partes para cuando adquirió el derecho que resulta incompatible con la simulación.

Así, los terceros protegidos son los que creyeron en la plena eficacia vinculante del negocio porque no sabían que era simulado, es decir los que ignoraban los términos del acuerdo simulatorio, o dicho de otra forma, los que contrataron de buena fe, a quienes el contenido de ese convenio les es inoponible. (CSJ SC, 5 ago. 2013, rad. 2004-00103-01; se destaca).

3. EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA

Según el artículo 1857 del Código Civil, las partes interesadas en el contrato de compraventa de un bien inmueble deben contemplar dos elementos: la cosa y el precio, so pena de que el contrato no se perfeccione. Por tanto, si las partes llegan a omitir alguno de estos dos elementos, no habrá contrato de compraventa.

El inmueble objeto de esta controversia fue determinado por las partes con precisión al señalar sus linderos, área, ubicación, número de matrícula inmobiliaria, entre otros aspectos; n cuanto al precio, el Código Civil estipula que este elemento debe ser fijado en dinero, o establecer que una parte deberá ser abonada en dinero y la otra en una cosa convenida entre las partes; dinero que efectivamente recibió la señora vendedora **MARÍA CONCEPCIÓN**

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

VARGAS DE SOSA, de manos del FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA identificada con Nit. 800.045.411-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

4. LA GENÉRICA O INNOMINADA PREVISTA EN EL CGP

Solicito al despacho que al momento de dictarse sentencia tenga en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de los derechos sustanciales que pretende la demandante obtener, en los términos del artículo 282 CGP.

5. FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN:

Por todo lo anterior señor Juez, las pretensiones de la Demandante no cumplen con los requisitos exigidos para rogar la acción de simulación absoluta del negocio jurídico; por lo tanto dichas pretensiones, están llamadas a fracasar.

PRUEBAS:

De manera respetuosa y en el momento procesal correspondiente, me pronunciaré sobre las pruebas pedidas por la Demandada en legal forma y solicito se sirva decretar las siguientes:

DOCUMENTALES:

Pido se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas documentales aportadas en legal forma con la demanda que conduzcan a demostrar la veracidad de lo manifestado a los hechos de la demanda en su contestación.

DOCUMENTALES POR OFICIAR:

1. Respetuosamente solicito al Despacho se oficie al Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que remita copia del Proceso Ejecutivo No. 11001310302920210008400 donde consta, la ejecución del pagaré **P-80564889** con fecha de creación 1 de abril de 2.019, por un valor de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000)** suscrito por los deudores señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS.**
2. De igual manera solicito oficiar al FONDO DE EMPLEADOS FEHOL COOPERATIVA identificada con Nit. 800.045.411-1, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., donde se expida certificación de los dineros entregados a la señora vendedora **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA**, por concepto del crédito hipotecario concedido a los señores **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ y RUBY YANIRA SOSA VARGAS.**

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con fundamento en el artículo 198 del C.G.P. y siguientes, solicito a usted se sirva fijar fecha y hora para que la Demandante **MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE SOSA** y los Demandados **JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ** y **RUBY YANIRA SOSA VARGAS**, absuelvan interrogatorio que les formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación en dicha audiencia o por escrito que allegaré al Despacho; con el presente interrogatorio pretendo desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda.

TESTIMONIALES:

Me reservo el derecho de contrainterrogar a las personas que en su momento el despacho les decrete recibir testimonio en audiencia; y además solicito con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se llame a declarar a las siguientes personas:

JAIME EDUARDO PARUMA MUÑOZ, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.816.110 domiciliada y residente en la Calle 152ª No. 99-45, correo electrónico jaimeparuma1@gmail.com y teléfono 3028446472; quien con su testimonio podrá dar fe de lo apartes manifestados en la contestación de la demanda.

LUZ MARINA VIVAS MORENO, mayor de edad, identificad con C.C. No. 52.586.526 domiciliada y residente en la Cra 92 No. 157-28, correo electrónico luzmarinavivasmoreno@gmail.com y teléfono 3028446472; quien con su testimonio podrá dar fe de lo apartes manifestados en la contestación de la demanda.

CARLOS OVIDIO RAMÍREZ VARGAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 3.203.391 domiciliado y residente en la Calle 163 a No. 8f-48, correo electrónico carovi484@gmail.com y teléfono 3194948139; quien con su testimonio podrá dar fe de lo apartes manifestados en la contestación de la demanda.

VÍCTOR MANUEL LOBATON VIVAS, mayor de edad, identificado con C.C. No. 3.202.975 domiciliado y residente en la Calle 157 No. 92-28, correo electrónico victorlobaton@gmail.com y teléfono 7366336; quien con su testimonio podrá dar fe de lo apartes manifestados en la contestación de la demanda.

ANEXOS:

Los que obran en el proceso y remito copia del poder.

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

NOTIFICACIONES:

La demandante y demandados en la dirección que aparece registrada en la demanda principal.

El suscrito en la en la Secretaría de su despacho o en mi domicilio profesional Avenida Calle 116 No 70 D 15. Correo electrónico: hector.lopezbeltran@gmail.com y teléfono: 3203538764

Del señor Juez,

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN
C.C. No. 79.855.203 de Bogotá D.C.
T.P. No. 160.637 del C.S. de la J.

LÓPEZ & LEYVA

ABOGADOS

Doctor

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN VARGAS DE

SOSA

TERCERO ACR.: LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ
No. 11001400303820220103200

LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía número 80.470.557 de Bogotá D.C., manifiesto a usted muy respetuosamente que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN**, varón, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.855.203 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 160.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que con este instrumento asuma mi representación, atienda y defienda mis derechos e intereses en el presente proceso civil de simulación, donde soy llamado como Tercero Acreedor de la parte demandada.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, señor Juez, a reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Del Señor Juez,


LUIS ALBERTO ÁVILA LÓPEZ
C.C. No. 80.470.557 de Bogotá D.C.
Email: luchoavila73@hotmail.com
Móvil: 3144450616

Aceptó,

HÉCTOR ALFONSO LÓPEZ BELTRÁN
C.C. No. 79.855.203 de Bogotá D.C.
T.P. No. 160.637 del C.S. de la J.



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BIA



NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BOGOTA
PRESENTACION PERSONAL
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2023-03-28 08:13:16

El anterior memorial dirigido a: JUEZ 38 CIVIL M/PAL BTA, fue presentado personalmente por:
AVILA LOPEZ LUIS ALBERTO
Identificado con C.C. 80470557

Quién declaró que la firma de este documento es suya, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. código de verificación: h0xxk5

X





01-62a73d46

Firma compareciente

OLGA MARIA VALERO MORENO
NOTARIA

Olga Maria Valero Moreno

NOTARIA 59 DEL CIRCULO DE BIA
Olga Maria Valero Moreno

[Handwritten signature]

Contestación Demanda - Proceso 2022-01032

Carmenza Díaz rosas <cdconsultorr@gmail.com>

Vie 21/04/2023 12:32 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alfre caro@yahoo.com <alfre caro@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (868 KB)

2022-1032 Contestcion demanda.pdf;

Buen día.

Adjunto Contestación de Demanda del Proceso 2022 -01032.

Referencia : Proceso Verbal de Simulación de Compraventa

No. 110014003038-2022- 01032-00

Demandante : María Concepción Vargas de Sosa.

Demandados : Juan Carlos Cuta López, Ruby Yanira Sosa Vargas y Luis Alberto Ávila López.

--

Cordialmente,

Carmenza Díaz Rosas

Abogada Especializada

Tel: 310 3511818

Díaz Abogados Consultores

Calle 187 No. 15B - 67, Bogotá D.C.



DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

Bogotá D.C. abril 21 de 2023.

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : Proceso Verbal de Simulación de compraventa No. 110014003038-2022-01032-00

Demandante : María Concepción Vargas de Sosa.

Demandados : Juan Carlos Cuta López, Ruby Yanira Sosa Vargas y Luis Alberto Ávila López.

CARMENZA DIAZ ROSAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada Titulada y en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.883 del C.S.J., obrando como Apoderada Judicial de **RUBY YANIRA SOSA VARGAS Y JUAN CARLOS CUTA LOPEZ**, -conforme al poder adjunto- mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá; atenta y comedidamente -estando dentro del término legal para ello- con el fin de manifestar que mediante el presente escrito **PROCEDO A CONTESTAR LA DEMANDA**, que ha instaurado la señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE SOSA**, Lo que hago en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS QUE NARRA EL APDOERADO ACTOR.

1º. El primer hecho de la demanda es cierto.

2º. El segundo hecho, es cierto; y así se observa en las escrituras y Certificados de Tradición y Libertad allegados como pruebas documentales.

3º. El tercer hecho de la demanda, es cierto, y se observa en el certificado de libertad aportado con la demanda.

4º. El cuarto hecho de la demanda, es cierto y es lo que se observa en el certificado de libertad aportado con la demanda.

5º. El quinto hecho de la demanda es cierto.

6º. El sexto hecho de la demanda es cierto.

7º. El séptimo hecho de la demanda es cierto.

8. El octavo hecho de este capítulo de la demanda es cierto.

9. El noveno hecho es cierto,

Calle 187 No. 15 B-67 Bogotá D.C.

Teléfonos: 310 3511818 - e-mail: cdconsultorr@gmail.com



DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

10. El décimo hecho es cierto,
11. El décimo primer hecho es cierto.
12. El décimo segundo hecho es cierto, ha sido una familia conformada y unida.
13. El décimo tercer hecho de la demanda es cierto, la demandante señora MARIA CONCEPCION, al quedarse viuda, le abrió las puertas de su casa a su hija yerno y nietos quienes han convivido en el citado inmueble.
14. El décimo cuarto hecho de la demanda es cierto,
15. El décimo quinto hecho de la demanda es cierto, pues el único fin de la demandante era el de mejorar su vivienda y lograr su sueño de ver su casa terminada y acogedora.
16. El décimo sexto hecho de la demanda es totalmente cierto.
17. El décimo séptimo hecho de la demanda es cierto.
18. El décimo octavo hecho de la demanda es cierto.
19. El décimo noveno hecho de la demanda es cierto.
20. El vigésimo hecho de la demanda es cierto, pues tal entrega nunca se hizo, solo se señaló como manifestación al requisito de entrega que ameritan estos actos, pero fue solo una manifestación.
21. El vigésimo primer hecho de la demanda es cierto.
22. El vigésimo segundo hecho de la demanda es cierto.
23. El vigésimo tercer hecho de la demanda es cierto.
24. El vigésimo cuarto hecho de la demanda es cierto.
25. El vigésimo quinto hecho de la demanda es cierto.
26. El vigésimo sexto hecho de la demanda es cierto., ese es y ha sido el hogar de la demandante y tiene el derecho exigir hacer y hacer lo que quiera y le plazca en su inmueble.
27. El vigésimo séptimo hecho de la demanda es cierto, la realidad es que el inmueble es de absoluta propiedad de la demandante.
28. El vigésimo octavo hecho de la demanda es cierto. pues la verdad verdadera y tal como ha sido reconocida, la demandante es la única ama señora y dueña del predio.



DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

29. El vigésimo noveno hecho de la demanda es cierto. el crédito fue cancelado por MARIA CONCEPCION, pues fue para beneficio de ella, para mejorar su inmueble y hacerle los arreglos que ella quería realizar.
30. El trigésimo hecho de la demanda es cierto.
31. El trigésimo primer hecho de la demanda es cierto.
32. El trigésimo Segundo hecho de la demanda es totalmente cierto, pues ya se había cumplido el objetivo.
33. El trigésimo tercer hecho de la demanda es cierto.
34. El trigésimo cuarto hecho de la demanda es cierto.
35. El trigésimo quinto hecho de la demanda es cierto.
36. El trigésimo Sexto hecho de la demanda es cierto.
37. El trigésimo Séptimo hecho de la demanda es cierto, pues lamentablemente la relación se ha dañado y afectado a raíz del embargo y afectación al predio de la señora **MARIA CONCEPCION**.
38. El trigésimo octavo hecho de la demanda es cierto totalmente, ya está en trámite ante la fiscalía, la estafa que se pretende iniciar contra mis mandantes.
39. El trigésimo noveno hecho de la demanda es cierto.
40. El cuadragésimo hecho de la demanda es cierto, según se observa en las documentales aportadas.
41. El cuadragésimo primer hecho de la demanda es cierto.
42. El cuadragésimo segundo hecho de la demanda es un requisito de la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Mi mandante no se opone a ninguna de ellas, pues tal y como fue señalado por el apoderado actor, esos fueron las reales razones y la forma como se realizó el negocio simulado y el fin de este fue en su momento, las mejoras en el mismo predio y beneficiar a la demandante.

III. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO:

LAS EXCEPCIONES DE MERITO Y/O DE FONDO QUE EL JUZGADOR DE OFICIO PUEDA DECLARAR.



DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

Respetuosamente solicito al Señor Juez, declarar de oficio las excepciones de mérito y/o de fondo que se puedan presentar en el caso concreto que hoy llama nuestra atención.

II. PRUEBAS:

Respetuosamente solicito, se decreten, practiquen, aprecien las aportadas con la presentación de la demanda.

2º. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase, Señor Juez, decretar un interrogatorio de parte a la demandante Señora **MARIA CONCEPCION VARGAS DE SOSA**, con el fin de que absuelva el interrogatorio de parte que en la fecha y hora para ello señale el Señor Juez, y los cuales formulare sobre los hechos de esta demanda.

III. DE LA PERSONERÍA ADJETIVA:

Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería a la suscrita.

V. NOTIFICACIONES:

La parte demandante las recibirá en la dirección que fue aportada en el líbello demandatorio.

Mi Mandante JUAN CARLOS CUTA LOPEZ, a través del correo electrónico juancutark3@gmail.com.

Mi mandante RUBY YANIRA SOSA VARGAS, a través del correo electrónico yanirask3@gmail.com

La suscrita Apoderada las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en mis Oficinas de Abogados ubicadas en la Calle 187 No. 15 B 67 en la ciudad de Bogotá, correo electrónico cdconsultorr@gmail.com, celular No. 3103511818.

Del Señor Juez, respetuosamente,

CARMENZA DIAZ ROSAS.

C.C. No. 1.020.735.588 de Bogotá.

T.P. No. 260.883 del C.S.J.

cdconsultorr@gmail.com

Calle 187 No. 15 B-67 Bogotá D.C.

Teléfonos: 310 3511818 - e-mail: cdconsultorr@gmail.com



Bogotá, 3 de abril del 2023.

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia : Proceso Verbal de Simulación de Compraventa No. 110014003038-2022-01032-00

Demandante : María Concepción Vargas de Sosa.

Demandados : Juan Carlos Cuta López, Ruby Yanira Sosa Vargas y Luis Alberto Ávila López.



RUBY YANIRA SOSA VARGAS Y JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ, mayores de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificados como aparece al pie de Nuestras firmas, obrando en nuestros propios nombres y representación y como demandados en el proceso antes referenciado, respetuosamente manifestamos que, mediante el presente escrito, conferimos poder especial a la Doctora **CARMENZA DIAZ ROSAS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado y en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.883 del C.S.J., con el fin de que, proceda a dar contestación de la demanda en el citado proceso, plantee excepciones previas, de mérito y/o de fondo, en la forma como ella lo considere pertinente; y en fin para que, represente, tanto, Nuestros intereses económicos, como, Nuestros intereses jurídicos en el mencionado proceso.

La Doctora **CARMENZA DIAZ ROSAS**, además de estar revestida de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, lo está para sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, desistir, transigir y recibir.

Sírvase, reconocerle personería a la citada Profesional del Derecho en la



DÍAZ ABOGADOS CONSULTORES

forma y términos conferidos en el presente mandato.

De Usted Señor Juez, Respetuosamente,

JUAN CARLOS CUTA LÓPEZ.

C.C. No. 80.492.630 de Bogotá.

juancutark3@gmail.com

RUBY YANIRA SOSA VARGAS.

C.C. No. 52.324.764 de Bogotá.

yanirask3@gmail.com

Acepto:

CARMENZA DÍAZ ROSAS.

C.C. No. 1.020.735.588 de Bogotá.

T.P. No. 260.883 del C.S.J.

cdconsultorr@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.

Ante LA NOTARÍA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció:

CUTA LOPEZ JUAN CARLOS

quien exhibió: C.C. 80492630

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto, autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

BOGOTÁ D.C. 2023-04-10 08:10:07

El declarante:



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ
NOTARIO 72 (E) BOGOTÁ D.C.
Ante LA NOTARIA SETENTA Y DOS DEL
CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. Compareció
SOSA VARGAS RUBY YANIRA
quien exhibió C.C. 52324764
y declaró que la firma que aparece en el
presente documento es suya y que el
contenido del mismo es cierto, y autorizó el
tratamiento de sus datos personales al ser
verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil.


www.notariaenlinea.com
h6m7s

[Handwritten signature]

Señor

JUEZ TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

E. _____ S. _____ D. _____

Ref: Verbal Especial No 2011-0872-00

De: GLORIA STELLA CALDERON ROA Y

AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN

Contra: MYRIAM ENES RONCANCIO e indeterminados.

LIBARDO SANTOYO MATEUS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, vecino de esta ciudad, domiciliado y residente en la carrera 6 No 10-42 Oficina 221 , con teléfonos 312-5436736 y 311-5417715, con mail o correo electrónico Sanmalib-abo-@hotmail.com., por medio del presente escrito me dirijo al Señor Juez, para manifestarle muy respetuosamente que obseco su nombramiento de curador ad litem, de los demandados determinados e indeterminados de la señora MYRIAM INES RONCANCIO, de las condiciones civiles determinadas en el memorial petitorio, dentro del cual se pretende la declaratorio de Pertenencia, por el sistema de la prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, sobre el 50% del inmueble ubicado en la carrera 19B No 52-79 sur de Bogotá y estando dentro del término legal de traslado, doy contestación a la demanda en los términos siguientes:

- . A LAS PRETENSIONES .-

a-. Los señores GLORIA STELLA CALDERON ROA Y AUSBERTO CESAR ALEGRIA LLANTEN, mediante poder otorgado, buscan obtener por el sistema de la Prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio, mediante sentencia con fuerza de ley, la declaratoria de pertenencia, posesión y dominio sobre el 50 por ciento sobre el inmueble de la carrera 19 B No 52-79 sur de esta ciudad, en contra de mi representada señora MYRIAM INES RONCANCIO, el que según su decir, ocupan desde el año de 1990, en forma quieta, pacífica, tranquila , pública e ininterrumpida y sin consideración a nadie, lo cual deberán soportarlo con pruebas verídicas, fehacientes y precisas a lo largo de esta acción, a cuya prosperidad no puedo oponerme por cuanto estos allegaron un cúmulo de documentos tendientes a mostrar ante la ley su realidad.

b.-La segunda pretensión es de recibo para esta defensa, toda vez que así lo ordena el art. 375 del C.G.P., precisamente para dar la primera noticia de las pretensiones sobre dicho bien y para que los titulares de derechos sobre el mismo puedan desplegar las acciones tendientes al ejercicio del debido proceso y el derecho de defensa el cual estoy representando.

c.-Tampoco es rebatible este ítem, habida cuenta que los demandantes buscan asegurar la prosperidad de sus pretensiones, para lo que deben allegar pruebas idóneas que no dejen duda en el Presidente y Juzgador de la contienda.

- A LOS HECHOS.-

1.-Al primero hecho es una circunstancia esgrimida por los demandantes, para soportar una aspiración sobre el bien que ocupan, esto es, sobre el 50 por ciento del inmueble de la carrera 19 B No 52-79 sur de Bogotá, dentro del cual han permanecido desde 1990 por una acción bondadosa de los señores EUGENIO LONDOÑO REYES Y ALCIRA SAENZ DE LONDOÑO, no pasando de un decir y una posesión material.

2.- El segundo hecho los alegan como actores de una reforma física del inmueble, pero no arriman al plenario las pruebas verídicas que estos, en efecto, fueron quienes realizaron esas mejoras que indican, por lo tanto, deben probar todos y cada uno de sus decires.

3.-El tercer hecho también está llamado a ser probado plenamente por los pretendientes por cuanto no he tenido conocimiento de quien o quienes solicitaron por ante las oficinas de servicios públicos domiciliarios la instalación de los servicios públicos requeridos.

4.- Este es innegable e inoponible, ya que existe dentro del plenario fotocopia tanto de la diligencia de secuestro por cobro coactivo, como el levantamiento de la medida por revocatoria de su decreto.

5.- El quinto hecho es ambiguo, lo que exige que los demandantes arrimen al proceso copia de la escritura pública No 1430 de 28 de junio de 2012 otorgada en la Notaria 77 de Bogotá para dar mayores luces a esta base probatoria.

6.-El sexto hecho no me consta debe ser probado a pesar de existir un registro por ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Bogotá Zona sur, ya que le ley exige no solo la indicación de ciertas pruebas o actos indispensables para mostrar un hecho, sino que exige plena prueba para la efectividad en la pretensión que se tiene.

7.- A los hechos 7, 8, 9 y 10 son solo circunstancias de lejana prueba que los demandantes deben demostrar debidamente en busca que el Juzgador no tenga duda al administrar justicia en el caso que nos ocupa.

8.- este punto no puede considerarse como un hecho sino como un fundamento de derecho en favor de las pretensiones de la demanda y no para que sirva como medio de prevención de las aspiraciones de la demanda.

9.- En cuanto a mi representada señora MYRIAM INES RONCANCIO, de quien se predica que es la dueña de la mitad de predio base de esta demanda, pero no se dice si es fallecida, sin dejó here deros, o tiene hijos, que puedan ser llamados a este proceso, motivos que imposibilitan a esta cu raduría presentar oposiciones tanto para ellos como para todas las personas indeterminadas que pudieren ser llamadas a este proceso de donde se colige que me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

10.- El punto once de la demanda no es un hecho es un fundamento de derecho al igual que el art. 2538 del C.C, que sólo le sirva al litigante para afianzar su pedimento al Señor Juez que conoce de la demanda especial de pertenencia como la presente.

- . EXCEPCIONES . -

Teniendo en cuenta señor Juez, que nuestro Código General del Proceso en su art. 94 del C.G.P., Señor Juez, manifiesta que la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se dé el fenómeno la caducidad, si la demanda se notifica al demandado dentro del año siguiente contado desde el día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado, y observo que el auto , procesalmente debería haberse notificado en el año de 2022, si se produjo su admisión en el 2021, salvo las suspensiones de términos por fuerza mayor , de lo contrario estaría mos frente a una prescripción del término que ocasionaría un desistimiento tácito, por lo que ruego al Señor Juez, se sirva disponer el control de los términos por secretaria, o si fuere así, se dé aplica ción al DESISTIMIENTO TACITO reglado por el art. 317 de la ley 1564 de 2012.

- . FUNDAMENTOS DE DERECHO . -

Se afianza este acápite en los principios establecidos por el arts. 46 y 96 siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes y reguladoras.

- . PRUEBAS . -

Teniendo en cuenta, que no conozco ni a demandantes ni demandados, carezco de pruebas para exhibir en defensa de los derechos tanto de los determinados como de los indeterminados

- . NOTIFICACIONES . -

Los demandantes y su apoderado recibirán notificaciones en las direcciones aportadas con la demanda.

El suscrito recibiré notificaciones en la secretaria de su Despacho y en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 6 No 10-42 Oficina 221 del Edificio Stella o a los teléfonos 312-5436736 y 311-5417715, o Sanmalib-abo-@hotmail.com.

Del Señor Juez,

Con toda obsecuencia.

LIBARDO SANTOYO MATEUS

C.C. No 5788440 de Vélez Stder

T.P. No 41027 C. S. Judicatura

Allegar contestación de demanda como curador ad litem dentro del proceso 2021-0872-00

libardo santoyo mateus <sanmalib-abo-@hotmail.com>

Jue 23/03/2023 7:33 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (206 KB)

juzgado 38 contestación dem_220323.pdf;